



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 070-2023-EPEN-00482

Rc. Credigás, S. A.

Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0203

Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de [REDACTED] go de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Credigás, S. A., entidad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la carretera Mella, núm. 526, km. 7 ½, Cancino 1, municipio Santo



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 070-2023-EPEN-00482

Rc. Credigás, S. A.

Fecha: 28 de febrero de 2025

Domingo Este, provincia [REDACTED]go, debidamente representada por el señor [REDACTED], dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [REDACTED], [REDACTED]

[REDACTED], provincia [REDACTED]go, parte imputada, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00165, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de [REDACTED]go el 29 de mayo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la razón social Credigás, S. A., representada por el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], a través de su representante legal, los Lcdos. Zoilo o [REDACTED] [REDACTED] y Heilin Figureo Ciprián, de fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia penal núm. 070-2023-EPEN-001911 BIS, de fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de [REDACTED]go Norte, por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 070-2023-EPEN-00482

Rc. Credigás, S. A.

Fecha: 28 de febrero de 2025

CUARTO: *Ordena a la secretaria de esta corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a las víctimas, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.*

1.2. El Juzgado de Paz Ordinario del municipio de [REDACTED]go Norte, mediante sentencia núm. 070-2023-SPEN-01911BIS, de fecha 19 de septiembre de 2023, declaró culpable a la razón social Credigás, S. A., de violar los artículos 720 y 721 del Código Laboral dominicano; y el 6.1 del Reglamento núm. 522/2006, sobre Seguridad y Salud en el Trabajo, en lo relativo al comité mixto de seguridad y salud en el trabajo, en consecuencia, la condenó al pago de una multa de doce (12) salarios mínimos ascendente a doscientos cincuenta y dos mil pesos (RD\$252,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. [REDACTED]-SRES-00009, del 20 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Credigás, S. A., fue fijada audiencia para el día 4 de febrero de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia;



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 070-2023-EPEN-00482

Rc. Credigás, S. A.

Fecha: 28 de febrero de 2025

produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales de la parte recurrente y el Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [REDACTED], por sí y por el Ldo. [REDACTED], actuando en representación de la razón social Credigás, S. A., representada por el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, se acoja como bueno y válido el presente recurso de casación en contra de la sentencia recurrida. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien acoger el presente recurso de casación, casando la sentencia y declarando la absolución en favor de la parte imputada. Tercero: Que sean declaradas las costas de oficio.*

1.4.2. El Lcdo. [REDACTED], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por la razón social Credigás, S. A., representada por el señor [REDACTED], contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00165, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de*



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 070-2023-EPEN-00482

Rc. Credigás, S. A.

Fecha: 28 de febrero de 2025

Apelación del Departamento Judicial de [REDACTED] go el 29 de mayo de 2024, toda vez que la motivación ofrecida por la Corte a qua es suficiente y pertinente para justificar su decisión y en efecto la sentencia atacada constata la determinación circunstanciada del hecho que el tribunal estimó acreditado, por lo que resulta que pueda verificarse la necesaria correlación entre la sentencia y la acusación; además, la parte recurrente no probó los medios invocados en el recurso, pues no se verifica en la decisión inobservancia o arbitrariedad que hagan estimables las quejas ante el tribunal de derecho.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente Credigás, S. A., propone como medios los



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 070-2023-EPEN-00482

Rc. Credigás, S. A.

Fecha: 28 de febrero de 2025

siguientes:

Primer Medio: Sentencia recurrida es manifiestamente infundada. Sentencia recurrida viola principios constitucionales, debido proceso, tutela judicial efectiva.

Segundo Medio: Falta de motivación en la sentencia.

Tercer Medio: Violación a garantías constitucionales, tutela judicial efectiva y debido proceso.

2.2. En el desarrollo de sus medios de casación, la parte recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

[...] La sentencia recurrida, es manifiestamente infundada, viola principios constitucionales, debido proceso, tutela judicial efectiva, toda vez que, confirmó la sentencia de primer grado, valorando en contra de la parte imputada pruebas ilegales, violó la tutela judicial efectiva al no hacer un estudio y valoración minuciosa de los medios expuestos por el recurrente en su recurso de apelación. Con respecto al debido proceso, la Corte a qua no valoró que la defensa, probó que la parte imputada fue juzgada y condenada con acta de infracción ilegal, la cual no estaba firmada por ningún testigo y además levantada en contra de empleados, que ya no era empleados de la empresa, ya que esa acta no fue levantada en la empresa. La Corte a qua no valoró las pruebas presentadas por la parte recurrente, ni mucho menos las violaciones de índoles constitucionales planteadas. La sentencia de la Corte a qua es manifiestamente infundada en virtud de que no se tomaron en cuenta los medios argüidos por la recurrente en el recurso de apelación, ni mucho menos la Corte a qua



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 070-2023-EPEN-00482

Rc. Credigás, S. A.

Fecha: 28 de febrero de 2025

contestó con razones valederas porqué rechazó los medios de apelación [...] En la sentencia recurrida el Tribunal a quo no motivó de manera suficiente las razones por las cuales acoge la acusación presentada por el Ministerio Público en el presente caso. La sentencia recurrida no motiva qué valor le da a cada prueba, al no establecer el valor probatorio de las mismas, no las vincula con la tipificación, solo hace una mera transcripción de documentos presentados en el proceso. La sentencia no hace una argumentación ni fáctica ni jurídica por las cual declara culpable a la razón social Credigás, S. A. Tampoco motivó el Tribunal a quo, las razones por las cuales condena a la parte imputada al pago de 12 salarios mínimos siendo esta la decisión más gravosa en virtud de que la multa de la calificación jurídica. La sentencia recurrida violó el debido proceso al admitir actas levantadas de manera ilegal, con nombre de empleados que ya no laboran al momento de levantar la infracción, al emitir una sentencia sin la debida motivación, condenando a la parte imputada haciendo una errónea valoración de las pruebas, la sentencia del Tribunal a quo viola la Constitución dominicana, en virtud de que se ha violado totalmente el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva. Que en nuestra carta magna nos expresa en su artículo 68 los siguientes: "Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley", que



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 070-2023-EPEN-00482

Rc. Credigás, S. A.

Fecha: 28 de febrero de 2025

en virtud de este hemos sido violentado de manera desconsiderada ya que no se nos garantizó nuestros derechos fundamentales en la sentencia emitida ya que la misma no tuvo inobservancias e irregularidades inconstitucionales. Que la constitución es clara cuanto en su artículo 69 dice: “Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso”.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

[...] Que de la precedente valoración probatoria realizada por el Tribunal a quo a la sentencia penal dada en materia penal laboral en la cual fue condenada la empresa Credigás, S. A., por violación a los artículos 720 y 721 del Código Laboral dominicano; 6.1 del Reglamento 522/2006, sobre Seguridad y Salud en el Trabajo. Se puede constatar que la sentencia del Tribunal a quo está basada en un acta de inspección en donde se constata las violaciones de los artículos precedentemente señalados; así también este tribunal de alzada al analizar las pruebas de la defensa recogidas en la sentencia recurrida se observa que la misma no se vinculan con la infracción laboral comprobada en el acta de inspección depositada ante el Tribunal a quo. Que este tribunal de alzada también observa que la parte recurrente argumenta en su recurso en relación a pruebas ilegales y errónea valoración de los medios de pruebas; en donde se ha podido constatar que el acta de inspección



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 070-2023-EPEN-00482

Rc. Credigás, S. A.

Fecha: 28 de febrero de 2025

realizada por el inspector de trabajo cumple con las formalidades tanto de forma como de fondo para su legalidad y la instrumentación de la misma obedece a ciertas realidades laborales que se pudo constatar en dicha empresa. Que este tribunal de alzada ha podido constatar que la sentencia recurrida cumple con la formalidad del debido proceso de ley, que indica el artículo 69 de la Constitución dominicana, en razón de que la misma tiene una motivación adecuada de cada uno de los pedimentos que en base al principio de contradicción han formulado las partes del proceso; así como un respeto al derecho de las partes intervinientes razón por la cual se rechaza el tercer medio de impugnación interpuesto por la parte recurrente en el presente recurso. Partiendo de lo anterior, resultan precisos y coherentes los motivos conforme a la sana crítica y la máxima de experiencia como la lógica los argumentos rendidos por el a quo, en consonancia con el criterio constante de la Suprema Corte de Justicia, que dispone: "Que conforme nuestra normativa procesal penal en su artículo 24, la motivación de una decisión debe ser concreta y no abstracta, puesto que la exposición de razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido a su consideración se constituyen en arbitrarios y no cumple ninguna de las finalidades de la ley que rige la materia, por vía de consecuencia, en la motivación de la sentencia debe expresarse el conocimiento de las razones de hecho y de derecho que justifiquen su dispositivo". Y con la sentencia del Tribunal Constitucional núm. 0423-2015, la cual refiere: examinada la norma invocada por el accionante, es factible señalar que la motivación de las decisiones es una imposición razonable al juez, enmarcada dentro de la tutela judicial efectiva; que los pronunciamientos de la sentencia



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 070-2023-EPEN-00482

Rc. Credigás, S. A.

Fecha: 28 de febrero de 2025

deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión. Por lo que, esta alzada, entiende que procede desestimar los alegatos esgrimidos en el medio planteado por el recurrente, por no encontrarse configurados los vicios alegados en la sentencia recurrida. [sic]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. La razón social Credigás, S. A., recurrente en casación, fue condenada por el Juzgado de Paz del municipio [REDACTED]go Norte al pago de una multa de doce (12) salarios mínimos ascendente a doscientos cincuenta y dos mil pesos (RD\$252,000.00), tras declararla culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 720 y 721 del Código Laboral dominicano; y 6.1 del Reglamento núm. 522/2006, sobre Seguridad y Salud en el Trabajo, en lo relativo al comité mixto de seguridad y salud en el trabajo; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. La parte recurrente, Credigás, S. A., alega que la decisión



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 070-2023-EPEN-00482

Rc. Credigás, S. A.

Fecha: 28 de febrero de 2025

dictada por la Corte *a qua* vulnera principios constitucionales del debido proceso y la tutela judicial efectiva, en razón de que confirmó la sentencia del tribunal de primer grado, valorando, en su contra, pruebas ilegales, sin hacer un estudio minucioso de las críticas expuestas en el recurso de apelación en lo relativo al acta de infracción levantada de manera ilegal y la cual no está firmada por ningún testigo, además de que menciona empleados que ya no trabajaban en la empresa, como es el caso del señor [REDACTED], el cual, conforme a los documentos depositados como pruebas, renunció el día 10 de octubre de 2022, y en fecha 17 del mismo mes, la entidad y ese trabajador firmaron un acto transaccional mediante el cual le entregaron los valores correspondientes a sus derechos adquiridos. Todo lo cual fue planteado en el recurso de apelación, pero no fue observado al momento de dictar la decisión.

4.3. En el caso presente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que para la jurisdicción de apelación ratificar la decisión que condenó a la empresa imputada al pago de una multa, estableció lo siguiente: *que la sentencia recurrida cumple con la formalidad del debido proceso de ley, que indica el artículo 69 de la Constitución dominicana, en razón de que la misma tiene una motivación adecuada de cada*



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 070-2023-EPEN-00482

Rc. Credigás, S. A.

Fecha: 28 de febrero de 2025

uno de los pedimentos que en base al principio de contradicción han formulado las partes del proceso; la decisión impugnada expuso, de manera escueta, que la sentencia no vulnera ningún principio constitucional, sobre todo cuando las violaciones esgrimidas atañen a la valoración de la prueba y la condena impuesta y en ese aspecto se aprecia que la Corte a qua evaluó las faltas atribuidas a la decisión, pero no advirtió en esta ninguna violación.

4.4. Con relación al acta de infracción, de la cual la parte recurrente afirma que fue levantada de manera ilegal, la alzada verifica que se trata del acta de infracción sistema de inspección de trabajo núm. 81836, de fecha 28 de septiembre de 2023, y, si bien es cierto, como afirma la recurrente, que la misma no está firmada por un testigo, esa omisión no la convierte en ilegal, pues la norma que rige el procedimiento para la inspección en lugares de trabajo no lo contempla como una falta.

4.5. Sobre ese aspecto, el artículo 439 del Código de Trabajo dispone: *Los inspectores de trabajo comprobarán las infracciones de las leyes o reglamentos de trabajo por medio de actas que redactarán en el lugar donde aquéllas sean cometidas. Las actas contendrán las siguientes menciones: 1. Nombre del inspector que las redacte; 2. Lugar, fecha, hora y circunstancias de la infracción; 3. Nombre, profesión y domicilio del infractor o de su*



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 070-2023-EPEN-00482

Rc. Credigás, S. A.

Fecha: 28 de febrero de 2025

*representante si lo hay; 4. Nombre, profesión y domicilio de los testigos, si los hay, los cuales deben ser mayores de quince años y saber leer y escribir. Las actas deben ser firmadas por el inspector actuante y por los testigos, si los hay, así como por el infractor o su representante, o se hará constar que no han querido o no han podido firmarlas.*¹ Del estudio de ese texto se extrae que la firma de los testigos no es obligatoria, que deben suscribir el acta solo si están presentes, sin establecer alguna sanción para la ausencia de la firma de testigos, por lo cual carece de asidero su reclamo y debe ser desestimado.

4.6. Sobre el particular, ha sido juzgado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que: *la exigencia de las disposiciones de los artículos 439 y 441 del Código de Trabajo, que exigen las firmas de las partes, están dirigidas a las actas de infracción levantadas por los inspectores de trabajo y tiene como efecto dar carácter de ciertos hasta inscripción en falsedad a los hechos relatados en el acta, siempre que esta haya sido firmada por los testigos y por el infractor o su representante, sin protestas ni reservas y no para dar validez a la actuación de los inspectores.*²

4.7. La parte recurrente critica, además, que el acta fue levantada tomando en cuenta personas que ya no eran empleados de la empresa,

¹ Subrayado nuestro

² Sentencia núm. 36 de fecha 31 de marzo de 2004, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 070-2023-EPEN-00482

Rc. Credigás, S. A.

Fecha: 28 de febrero de 2025

como el señor [REDACTED], el cual según sus alegatos, renunció el día 10 de octubre del año 2022; sobre lo planteado, la alzada aprecia que la empresa depositó varios documentos referentes a la terminación del contrato de trabajo del señor [REDACTED], pero el acta de infracción fue levantada en fecha 28 de septiembre del 2022, antes de que este ejerciera el desahucio, además de que en el acta figuran también los empleados [REDACTED] y [REDACTED], quienes también afirmaron que la falta de operaciones en el comité de higiene le causa perjuicios, por tanto carece de relevancia que uno de los empleados reclamantes ya no trabaje para la hoy recurrente.

4.8. En ese mismo sentido, la recurrente plantea que la jurisdicción *a qua* no contestó algunos de sus planteamientos ni evaluó las pruebas aportadas por ellos, entre estas, la certificación de la Dirección General de Higiene y Seguridad Industrial del Ministerio de Trabajo; sobre lo alegado, la Sala de Casación Penal advierte que para contrarrestar la acusación, la empresa imputada aportó una certificación expedida por el Ministerio de Trabajo donde consta que, en efecto, tienen inscrito un comité de higiene y seguridad; que además del acta de infracción, acta de apercibimiento, también consta en las piezas del expediente un informe del inspector de trabajo, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], donde los



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 070-2023-EPEN-00482

Rc. Credigás, S. A.

Fecha: 28 de febrero de 2025

trabajadores describieron la situación de precariedad del Comité de Higiene y Salud, expresando que: *En cuanto al Programa de Seguridad y Salud de once medidas que se le está exigiendo el proveedor, solamente ha presentado dos o tres y debe tener un programa en cada estación, tienen coordinadores de seguridad y salud, se la inventa el asesor del programa, a la presente investigación, puede reclamar nada, por el momento estoy de licencia médica.*

4.9. Sobre lo transcrito en el párrafo *ut supra*, la alzada comprueba que el conjunto de pruebas que sustenta la acusación ponen de manifiesto que, aun cuando estaba formado el comité, los empleados afirmaron que no funcionaba y por esa razón solicitaron una inspección del Ministerio de Trabajo; no existiendo duda, en ese sentido, de que la empresa incurrió en la transgresión atribuida; sobre el particular, ha sido establecido por la Corte de Casación que el no cumplimiento de las disposiciones del decreto núm. 522-06, que crea el Reglamento de Seguridad, Higiene y Salud en el Trabajo, deviene incumplimiento de una obligación a cargo del empleador, del establecimiento de medidas preventivas y de seguridad previstas en las leyes.³

³ Sentencia No. 0819-2019 de fecha 20 de diciembre de 2019, dictada por la Tercera Sala de la suprema corte de Justicia.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 070-2023-EPEN-00482

Rc. Credigás, S. A.

Fecha: 28 de febrero de 2025

4.10. Con respecto a las críticas de la parte recurrente a la valoración de las pruebas, la Sala de Casación Penal observa que la jurisdicción de apelación hizo una evaluación general del fallo y su motivación, que a pesar de ser breve cumple con lo requerido por la ley y sin entrar en la valoración del tribunal de juicio, lo que es conforme a lo establecido por esta alzada de que no entra en el ámbito competencial de la corte de apelación ni de esta Sala de Casación Penal, en el estado actual del derecho procesal penal, la cuestión de controlar la valoración de la prueba como proceso interno del juez, lo que sí entra en su competencia es la exteriorización que de ese proceso realice el juez y lo deje plasmado en la fundamentación de su sentencia; en ese contexto, es al juez de primer grado a quien corresponde evaluar la prueba aportada, con el propósito de determinar cuáles hechos han quedado fijados y demostrados en el juicio. [...] y la cuestión que por antonomasia es propia de los sistemas acusatorios, en lo atinente a la prueba, es la de su libre valoración, de manera que esa valoración a lo único que está condicionada es al *test* de credibilidad que le otorgue el juez a la prueba sometida a su escrutinio; más concretamente, todo ese proceso de valoración probatoria recae evidentemente en el juez de la inmediación.⁴

⁴ Sentencia núm. SCJ-SS-23-0072 de fecha 31 de enero de 2023 emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 070-2023-EPEN-00482

Rc. Credigás, S. A.

Fecha: 28 de febrero de 2025

4.11. La parte recurrente esgrime, también, que la Corte *a qua* no motivó, de manera suficiente, las razones por las cuales acogió la acusación presentada por el Ministerio Público ni el valor de la prueba, así como la tipificación por la cual le aplicaron la sanción de 12 salarios mínimos, pena que no coincide con la calificación jurídica acogida; con relación al primer punto cuestionado, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia aprecia, contrario a lo alegado, que esa instancia judicial sí motivó los aspectos referidos, para lo cual estableció: *Que de la precedente valoración probatoria realizada por el Tribunal a quo a la sentencia penal dada en materia penal laboral en la cual fue condenada la empresa Credigás, S. A., por violación a los artículos 720 y 721 del Código Laboral dominicano; 6.1 del Reglamento 522/2006 sobre Seguridad y Salud en el Trabajo. Se puede constatar que la sentencia del Tribunal a quo está basada en un acta de inspección en donde se constata las violaciones de los artículos precedentemente señalados; así también este tribunal de alzada al analizar las pruebas de la defensa recogidas en la sentencia recurrida se observa que la misma no se vinculan con la infracción laboral comprobada en el acta de inspección depositada ante el Tribunal a quo. [...] se ha podido constatar que el acta de inspección realizada por el inspector de trabajo cumple con las formalidades tanto de forma como de fondo para su legalidad y la instrumentación de la misma obedece a ciertas realidades laborales que se pudo*



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 070-2023-EPEN-00482

Rc. Credigás, S. A.

Fecha: 28 de febrero de 2025

constatar en dicha empresa.; quedando evidenciado en esos razonamientos la reflexión que llevó a la jurisdicción a qua a declarar la culpabilidad de la empresa, bajo los artículos 720 y 721 del Código de Trabajo, lo que conllevó a la aplicación de la pena de 12 salarios mínimos como sanción.

4.12. El artículo 720 del Código de Trabajo dispone que: *las violaciones sujetas a sanciones penales se clasifican en: 1. Leves: cuando se desconozcan obligaciones meramente formales o documentales, que no incidan en la seguridad de la persona ni en las condiciones del trabajo; 2. Graves: cuando se transgredan normas referentes a los salarios mínimos, a la protección del salario, al descanso semanal, a las horas extraordinarias o a todas aquellas relativas a la seguridad e higiene del trabajo, siempre que no pongan en peligro ni amenacen poner en peligro la vida, la salud o la seguridad de los trabajadores. En materia de los derechos colectivos, se reputan como grave el incumplimiento a las obligaciones estipuladas en el convenio colectivo; 3. Muy graves: cuando se violen las normas sobre protección a la maternidad, edad mínima para el trabajo, protección de menores, empleo de extranjeros, inscripción y pago de las cuotas al Instituto Dominicano de Seguros Sociales, y todas aquellas relativas a la seguridad e higiene del trabajo, siempre que de la violación se derive peligro o riesgo de peligro para la vida, la salud o la seguridad de los trabajadores. En materia de derechos colectivos, se reputa como muy grave, la comisión de prácticas desleales contrarias a la libertad sindical.*



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 070-2023-EPEN-00482

Rc. Credigás, S. A.

Fecha: 28 de febrero de 2025

4.13. Sobre la gravedad de las sanciones también dispone el artículo 721 que: *las violaciones que figuran en el artículo 720, son sancionadas del modo siguiente: 1. Las leves, con multas de uno a tres salarios mínimos; 2. Las graves, con multas de tres a seis salarios mínimos; 3. Las muy graves, con multas de siete a doce salarios mínimos. En caso de reincidencia, se aumentará el importe de la multa en un cincuenta por ciento de su valor.*

4.14. El examen de los textos antes indicados evidencia que las violaciones relativas a la seguridad e higiene en el trabajo se consideran graves si ponen en riesgo o peligro la vida o la salud y, en la especie, por la naturaleza del trabajo que realizan los trabajadores reclamantes, relacionados con la distribución de combustible, conlleva estrictas medidas de seguridad que le permitan preservar la salud, por tanto al quedar demostrado que la empresa incurrió en una violación muy grave, se aprecia que la pena impuesta es conteste a lo establecido en la norma, que oscila desde 7 a 12 salarios mínimos, por todo lo cual en este caso, resulta una sanción legal, que no transgrede ningún principio ni resulta censurable en esta sede casacional.

4.15. Al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida,



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 070-2023-EPEN-00482

Rc. Credigás, S. A.

Fecha: 28 de febrero de 2025

de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.* En la especie, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la razón social Credigás, S. A., representada por el señor [REDACTED], contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSSEN-00165, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 070-2023-EPEN-00482

Rc. Credigás, S. A.

Fecha: 28 de febrero de 2025

de Apelación del Departamento Judicial de [REDACTED] go el 29 de mayo de 2024, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esa sentencia, en consecuencia, procede a confirmarla.

Segundo: Condena a la parte recurrente Credigás, S. A., al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[REDACTED], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MCR/Gg/Are